



09 FEB 2013

//  
34067

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA**

**DE LEY:**

**CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1º: Creación:** Créase el Consejo de la Magistratura, órgano autónomo que tendrá como función esencial la realización de concursos públicos para la selección de postulantes a los cargos de magistrados, fiscales, defensores y cualquier otro funcionario judicial, sea titular o subrogante, cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, en los términos del art. 86 de la Constitución Provincial y las leyes 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial), 13.013 (Ley Orgánica del Ministerio de la Acusación), 13.014 (Ley del Servicio Público de Defensa Penal), y 13.178 (Ley de Justicia de Pequeñas Causas).

**ARTÍCULO 2º: Principios de los concursos:** Los concursos indicados en el artículo 1º deberán reunir los requisitos de publicidad y transparencia. La publicidad además de los medios que se determinen en la reglamentación correspondiente deberá ser garantizada por la publicación de condiciones y participantes por medios de prensa de reconocida circulación.

**ARTÍCULO 3º: Resultados:** Los resultados de los concursos serán comunicados por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, indicando orden de mérito y formulando recomendación debidamente fundada sobre los postulantes que hayan demostrado encontrarse mejor capacitados para el cargo a cubrir.



## CAPÍTULO II - DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**ARTICULO 4º: Composición:** El Consejo de la Magistratura estará compuesto por:

- a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia.
- b) Un (1) Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.
- c) Tres (3) magistrados o funcionarios del Poder Judicial, elegidos por sus miembros de todos los fueros e instancias, mediante elecciones democráticas.
- d) Tres (3) abogados de la matrícula de cualquiera de las circunscripciones provinciales, elegidos por sus pares por elecciones democráticas.
- e) Siete (7) ciudadanos que no sean funcionarios del Poder Judicial, elegidos por voto universal, secreto y obligatorio por los habitantes de la Provincia, conforme lo ordenado por los arts. 1 a 19 de la Ley 4.990, o las normas que en el futuro los reemplacen. Los candidatos se postularán por listas conformadas por la totalidad de los siete cargos a cubrir y serán distribuidos entre las listas en forma proporcional a los votos obtenidos.

**ARTÍCULO 5º: Consejeros Suplentes:** Por cada integrante se elegirá un suplente por igual procedimiento que el correspondiente titular, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

**ARTÍCULO 6º: Cuota de Género:** En la elección de los consejeros titulares y suplentes correspondientes a los incisos c), d) y e) del artículo 4º, deberá respetarse lo dispuesto sobre cuota de género por Ley 10.802 y su reglamentación, o las normas que en el futuro la reemplacen.

**ARTÍCULO 7º: Duración:** Los miembros del consejo durarán cuatro años en su cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.

**ARTÍCULO 8º: Condiciones:** Todos los consejeros deben reunir las condiciones mínimas exigidas para ser diputado provincial.



**ARTÍCULO 9º: Inmunidades e incompatibilidades:** Los consejeros estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces, a excepción del desempeño de la función o profesión en virtud de la cual fueron elegidos. Para los consejeros detallados en los incisos a), d) y e) del art. 4º no rige la prohibición de actuar en política.

**ARTÍCULO 10: Prohibición de concursar:** Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán presentarse a ningún concurso llevado a cabo por dicho órgano mientras dure su mandato y hasta dos años finalizado el mismo.

**ARTÍCULO 11: Recusación y excusación:** Los Consejeros y los miembros del cuerpo evaluador podrán ser recusados en cada concurso por las causales previstas por el art. 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, estando obligados a excusarse en estos supuestos conforme lo dispone el art. 11 del mencionado Código. Las cuestiones sobre recusación y excusación serán resueltas por el pleno del Consejo.

**ARTÍCULO 12: Funcionamiento y modo de actuación:** El Consejo de la Magistratura actuará en reuniones plenarias, en comisiones, y por medio de su Presidente y Secretario.

**ARTÍCULO 13: Reunión plenaria:** El pleno se reunirá con la periodicidad que disponga su reglamento interno, debiendo garantizar la eficiencia y celeridad en su funcionamiento. También cuando lo disponga su presidente, el vicepresidente en su ausencia, o por autoconvocatoria de al menos la mitad de sus miembros.

**ARTÍCULO 14: Deberes y Facultades del Pleno:** El pleno tendrá los siguientes deberes y facultades:

Convocar a los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley; seleccionar del cuerpo evaluador, y fijar las pautas de evaluación y calificación de los postulantes.

Dictar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura.



Designar entre sus miembros a un Presidente, Vicepresidente y Secretario, quienes durarán un año en sus funciones.

Conformar las comisiones de trabajo y asignarles sus áreas de incumbencia.

Dictar los reglamentos para el procedimiento de los concursos públicos, debiendo establecer mecanismos que garanticen una justa evaluación de la idoneidad de los postulantes, de sus antecedentes y conocimientos profesionales, de su integridad ética, de su capacidad y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para acceder al cargo en concurso. Deberá garantizarse también igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o en la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.

Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo y al Legislativo el listado de quienes estén en condiciones de ser designados para el cargo a cubrir, en estricto orden de mérito.

Organizar el funcionamiento de una Escuela Judicial, con los alcances establecidos en esta Ley, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados por ella como antecedentes para los concursos.

Convocar y designar a los integrantes de los cuerpos evaluadores para cada concurso, los que estarán conformados por al menos dos miembros del Consejo, un académico en el ámbito universitario de Universidades Públicas de la provincia, un representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios y un representante del colegio de Abogados de la circunscripción correspondiente al cargo a cubrir.

Realizar las entrevistas orales y públicas a los postulantes que hayan aprobado el examen de oposición y superado la evaluación psicotécnica y psicológica.

Analizar las objeciones o recomendaciones formuladas por las personas autorizadas por esta ley.

Resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones del cuerpo evaluador.



Fijar el presupuesto del Consejo y de la Escuela Judicial.

### CAPÍTULO III - DEL CUERPO EVALUADOR

**ARTÍCULO 15: Cuerpo evaluador:** Para cada concurso, el Pleno del Consejo designará a un cuerpo evaluador para el examen de oposición y de antecedentes conforme lo establecido en el inciso h) del art. 14 de esta Ley.

**ARTÍCULO 16: Composición:** A tal fin los colegios de abogados y magistrados, así como las universidades públicas radicadas en la Provincia remitirán anualmente un listado de sus representantes de entre los cuales serán seleccionados los que intervendrán en cada concurso.

**ARTÍCULO 17: Designación:** Los representantes de las Universidades serán elegidos en forma democrática, del mismo modo que se eligen los miembros de sus consejos directivos. Los representantes de los colegios de abogados y magistrados también serán elegidos democráticamente entre sus pares.

### CAPÍTULO IV - DE LOS CONCURSOS

**ARTÍCULO 18: Evaluación de postulantes:** Los postulantes a cubrir las vacantes concursadas serán evaluados por oposición y antecedentes a fin de determinar su idoneidad para el cargo pretendido.

**ARTÍCULO 19: Participación ciudadana:** Las organizaciones no gubernamentales con objetivos afines a la administración de justicia y de defensa de derechos humanos, y los ciudadanos en general, podrán mediante escrito formular objeciones o recomendaciones sobre los postulantes, las que deberán ser presentadas con anterioridad a la realización de la entrevista oral y pública, según las formalidades que establezca el reglamento. En ningún caso tales opiniones serán vinculantes para el Consejo.



**ARTÍCULO 20: Entrevistas públicas:** Las entrevistas a los postulantes deberán ser públicas. Además deberán ser filmadas o grabadas por métodos audiovisuales y registradas en versión taquigráfica. Tales registros deberán ser remitidos en forma conjunta con los antecedentes al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa, así como también se pondrán a disposición para el público en general a través de su difusión en una página web.

#### **CAPÍTULO V - DE LA ESCUELA JUDICIAL.**

**ARTÍCULO 21: Escuela Judicial:** Crease, en el ámbito del Consejo de la Magistratura, una Escuela Judicial.

**ARTÍCULO 22: Objetivos:** Dicha escuela tendrá por finalidad brindar capacitación técnica y científica a los aspirantes a los cargos alcanzados por esta Ley.

**ARTÍCULO 23: Gratuidad y libre acceso:** Los cursos que dicte dicha escuela no podrán ser arancelados, y se asegurará el libre acceso a todos los ciudadanos que reúnan los requisitos para los cargos cubiertos conforme la presente ley.

**ARTÍCULO 24:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**HECTOR CAVALLERO**

**Diputado Provincial**



## **FUNDAMENTOS**

### **Señor Presidente:**

Este proyecto de ley que proponemos para su aprobación, viene a saldar una vieja deuda de omisión del Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe, y que acorde a los tratados internacionales de derechos humanos y las recomendaciones de organismos internacionales, hace urgente un tratamiento que supere la regulación por parte del Poder Ejecutivo mediante decreto.

*“Una democracia sólida y estable requiere, para su funcionamiento, un Poder Judicial legítimo, creíble, neutral respecto de intereses particulares y capaz de realizar el valor justicia. Ello en la medida en que constituye el control de legalidad y de tutela de derechos fundamentales –incluso frente a la mayoría– necesarios para un Estado de derecho.”* (Informe del CESLS 2002).

### **Importancia y función de los Consejos de la Magistratura**

Por ende, el proceso a partir del cual una sociedad políticamente organizada determina qué individuo ocupa cierto órgano jurisdiccional (unipersonal o colegiado), es una pieza clave para el afianzamiento de un Estado Constitucional de Derecho.

Entre los mecanismos de designación de los jueces, en el Derecho comparado encontramos algunos sistemas que pueden considerarse auténticos 'tipos ideales', cuyas notas características son implementadas por los sistemas normativos concretos, muchas veces de manera muy diferente. Dichos mecanismos son el concurso, la elección popular, y la designación por los órganos políticos. En los países que han adoptado el concurso como mecanismo de designación de jueces, el órgano por excelencia encargado de llevar adelante dichos concursos es, habitualmente, un consejo de la magistratura.

La función principal de dichos consejos de la magistratura es, precisamente, llevar adelante los concursos de selección para el acceso a la judicatura. Los alcances de



dicho concurso, y sus efectos, varían con el sistema jurídico – político concreto que se analice, pero en todos ellos existe un concurso y un órgano especial a su cargo.

Además, algunos consejos de la magistratura tienen a su cargo la dirección de institutos de formación, especialización y/o capacitación de los jueces o los aspirantes, así como el seguimiento de la evaluación de la idoneidad técnica de los magistrados.

Desde su incorporación constitucional en 1994 en el ordenamiento jurídico argentino, el Consejo de la Magistratura nacional ha abierto diferentes líneas de trabajo y opiniones sobre el perfil del mismo y su funcionamiento en el sistema del Derecho Constitucional comparado. Es menester señalar que los antecedentes de Italia, Francia y España forman parte de las fuentes en el diseño de consejos de la magistratura, tanto a nivel nacional como provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el Derecho Constitucional Comparado, este órgano presenta diferentes matices, como ocurre en los casos de Bolivia, Colombia, México y Paraguay.

En su momento coincidimos en pensar el instituto con una etiología constitucional peculiar; en sentido analítico Alonso M :2016 señala: “ (...) *su inclusión en el Derecho argentino generó un largo debate pues, si bien no contraría ningún principio de la república democrática, por entonces se cuestionó que se trata de una institución extraña a nuestro sistema judicial. Ello así, dado que, a diferencia de lo que ocurre en Argentina, en los países de Europa continental arriba mencionados no se encuentra previsto un Poder Judicial como un poder estrictamente del Estado tal cual la concepción que aquí tenemos, y de ahí que la institución fue incorporada en aquellos países con el fin de otorgar a la magistratura un mayor grado de independencia respecto del Poder Ejecutivo*”.

El instituto del Consejo de la Magistratura pone de manifiesto aquello que pensamos los legisladores sobre la administración de justicia, los modos de acceso, su funcionamiento y quiénes son los que se harán cargo de resolver no sólo los conflictos sociales sino que al formar parte del Poder Judicial hacen a la génesis del funcionamiento de poder y contrapoder democrático. Nuestra Provincia carece de seguridad jurídica y de una regulación legal contemporánea de una institución central para el funcionamiento democrático.

“2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





### Independencia del poder judicial

En *"El Socialismo Humanista"* (bases políticas e ideológicas del Partido del Progreso Social) sosteníamos que *"El Consejo de la Magistratura deberá garantizar el ejercicio de una justicia independiente mediante la designación de jueces idóneos, elegidos en forma transparente que asegure la independencia del Poder Judicial"*.

Como señala Petrella, *"el Consejo de la Magistratura constituye un órgano de garantía del Poder Judicial: garante de su independencia y de una mayor eficacia en la prestación del servicio de justicia"*.

El proyecto que presentamos para su aprobación en la Cámara tiene como objetivo hacer cumplir con las *"GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS"* señaladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aprobado por dicha comisión el 5 de diciembre de 2013 y que estructuran las argumentaciones y fundamentos del presente proyecto. Así, cuando se señala su característica de garante de la independencia del Poder Judicial y que el consejo tiene como función operativizar la eficacia en la prestación de justicia estamos hablando en clave de derechos humanos, su acción u omisión llevan al Estado Provincial a garantizar o violar inminentemente los mismo.

La CIDH, al resaltar *"el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la independencia, autonomía e imparcialidad de las operadoras y operadores de justicia de los países de la región"*, en el informe indicado, ha recomendado entre otras propuestas: *"6. Establecer normativamente procesos de selección y nombramiento que tengan por propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las capacidades profesionales. Tales procesos deben establecer criterios objetivos de selección y designación que tengan requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que deseen participar. Asimismo, deben asegurar la igualdad y no discriminación en el acceso a las funciones públicas y procurar una representación adecuada de género, de los grupos étnicos y de las minorías en los órganos del Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública. La CIDH considera que los concursos*



*públicos de oposición y de mérito que prevean métodos, como los exámenes, permiten evaluar objetivamente y calificar la capacidad profesional y los méritos de las candidatas y candidatos a los cargos. La CIDH recomienda que tales procesos estén preferentemente administrados por órganos independientes en los términos descritos en el capítulo VII del informe. Asimismo, con el fin de fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública., la Comisión considera conveniente la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo'.*

Además, la CIDH, en el punto 108, realiza una recomendación que este cuerpo no puede pasar por alto en este debate: *"La Comisión recomienda al igual que lo ha hecho el Relator Especial de Naciones Unidas la conveniencia de que la selección y nombramiento de las y los operadores de justicia de todas sus jerarquías sea realizado por una entidad independiente. En este sentido, al igual que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Comisión considera que es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente encargado del gobierno y de la administración 212, que tenga por funciones el nombramiento, ascensos e imposición de medidas disciplinarias en todos los niveles, además de la función de revisar que su remuneración corresponda a sus responsabilidades y funciones 213. Al tener dicha entidad independiente atribuciones adicionales a la selección y nombramiento, la CIDH se pronunciará sobre las características y funciones de dicha entidad en un apartado posterior (ver Infra párrs. 239-247)'.*

En los párrafos remitidos, se indica que: *"la CIDH, al igual que lo han recomendado el Relator de Naciones Unidas y la Comisión de Venecia, considera que es recomendable los Estados propicien la creación de un órgano independiente encargado del gobierno y administración, incluyendo la selección y el nombramiento y el régimen disciplinario, para las entidades de justicia (Fiscalía, Defensoría y Poder judicial), el cual debería estar separado institucionalmente del Poder ejecutivo y del Legislativo, como garantía de independencia respecto de estos poderes, y ser diferente de la Suprema Corte y de*



*los tribunales". Finalmente, concluye que: "La Comisión considera que la existencia de organismos independientes encargados de la administración y gobierno del poder judicial, constituyen una buena práctica para fortalecer la independencia en los Estados y por tanto, insta a los Estados en donde no existan, a crearlos y dotarlos de las garantías que posibiliten su pleno actuar independiente en cada una de las funciones que tienen asignadas en los términos señalados por el derecho internacional y los estándares indicados por la Comisión en el presente informe'.*

#### Democratización de la Justicia

Al tratarse de un eje de la Teoría Política de discusión, no podemos eludir tal como lo señala Quiroga H: 2015: *"Todo conflicto nace y se desarrolla en un suelo de malestar. La disputa por el control del Consejo de la Magistratura, en Argentina, se ubica en las diferencias y controversias entre el poder político y el Poder Judicial en la cual se ponen al descubierto dos concepciones de democracia. El tema nos conduce a la esfera de la administración de justicia, y la justicia es algo que interesa a todos. Aunque los miembros de ambos poderes se necesitan mutuamente (los políticos que piden salvación y los jueces que pretenden ascender o no ser destituidos), la indispensable convivencia institucional no garantiza un funcionamiento sin fricciones, que muchas veces culmina en un conflicto de poderes."* ESTUDIOS SOCIALES 48, 2015.

En este conflicto, ya mencionado también por otros estudiosos de la Ciencia Política, es que se dirime la participación popular o no.

Debemos tener en cuenta que cada teórico tiene una posición respecto de lo político, lo social y la intersubjetividad en la construcción del Estado.

Así, Iazzeta O: 2005 nos interpelaba: *"Coincidimos con O'Donnell, en que el mejor aporte que podemos hacer en pos del perfeccionamiento de la democracia es renunciar a toda actitud complaciente y encarar 'una crítica democrática de la democracia' que asuma decididamente su defensa sin desconocer los defectos que la acosan y empobrecen. Sabemos también que esos déficit se superan con 'más y mejor democracia' y la auditoría ciudadana –como otras modalidades que incentiven la*



*participación ciudadana- representa una herramienta inmejorable para contribuir a esa tarea.”*

Recorriendo la experiencia Argentina, Petrella A B: 2016 señala un eje que es fundamental en este proyecto: *“Los cambios operados en la Justicia –a la luz de una nueva ciudadanía que recurre a los Tribunales para reclamar por todo tipo de demandas sociales insatisfechas– requieren de una función de la jurisdicción creativa, en gran medida, de prácticas sociales y con un fuerte compromiso en los roles de definición política del Estado de Derecho”.*

### Derecho Comparado

En un análisis dicrónico de Derecho Comparado, la autora mencionada señala: *“En Francia, el Conseil Superieur de la Magistrature tiene recepción constitucional en el artículo 64 de la Constitución, al igual que el Consiglio Superiore della Magistratura previsto en el artículo 104 de la Constitución italiana y el Consejo General del Poder Judicial en el artículo 122 incisos 2º y 3º de la Constitución española. Por su parte, en América Latina, podemos mencionar que tiene raigambre constitucional en Bolivia (artículo 179 y ss.), Colombia (artículo 254 y ss.), Ecuador (artículo 178 y ss.), El Salvador (artículo 187 y ss.), México (artículo 100), Perú (artículo 150 y ss.), Paraguay (artículo 262 y ss.) y República Dominicana (artículo 155 y ss.)”.*

### Derecho Comparado internacional

Los antecedentes internacionales más relevantes, en tanto que fuentes del instituto receptado por la reforma de 1994 a nuestra Carta Magna, han sido los siguientes:

#### España

##### Artículo 122.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.



2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

#### Francia

La Constitución francesa de la V República considera, en su artículo 64, que "El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial", agregando a renglón seguido que "Le auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura". Esta disposición es luego desarrollada en el articulado inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 65. El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de una sala para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala de los magistrados será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación. Comprenderá, además, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado así como seis personalidades calificadas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, ni a la carrera administrativa. El Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado designarán cada uno a dos personalidades calificadas. El procedimiento previsto en último párrafo del artículo 13 será aplicable a los nombramientos de las personalidades calificadas. Los



nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara del Parlamento serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.

La sala de los fiscales será presidida por el Fiscal General del Tribunal de Casación. Comprenderá, además, cinco fiscales y un magistrado, así como el consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionados en el segundo párrafo.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, los de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos relativos a los fiscales.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el segundo párrafo, al magistrado que pertenezca a la sala de los fiscales.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias relativas a los fiscales. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el tercer párrafo, al fiscal que pertenezca a la sala de los magistrados.

El Consejo Superior de la Magistratura se reunirá en formación plenaria para responder a las solicitudes de dictamen formuladas por el Presidente de la República en base al artículo 64. Se pronunciará en la misma formación sobre las preguntas relativas a la deontología de los magistrados, y cualquier pregunta relativa al funcionamiento de la justicia presentada al Ministro de Justicia. La formación plenaria comprenderá tres de los cinco magistrados



mencionados en el segundo párrafo, tres de los cinco fiscales mencionados en el tercer párrafo, así como el Consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionados en el segundo párrafo. Será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación, que podrá reemplazar al Fiscal General del mismo tribunal.

Salvo en materia disciplinaria, el Ministro de Justicia podrá participar en las sesiones de las formaciones del Consejo Superior de la Magistratura.

El Consejo Superior de la Magistratura podrá entender en un asunto presentado por un justiciable en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

La ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

#### Italia

Artículo 104. La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.

El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República.

Formarán parte del mismo, como miembros natos, el Primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo.

Los demás componentes serán elegidos del siguiente modo: dos tercios por la totalidad de los magistrados ordinarios de entre los pertenecientes a las diversas categorías y un tercio por el Parlamento, en sesión conjunta, de entre los Catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y abogados con quince años de ejercicio.

El Consejo elegirá un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento.

Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo durante



cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.

No podrán, mientras permanezcan en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento de un Consejo regional.

### Derecho Comparado latinoamericano

En el ámbito del Derecho Comparado Latinoamericano, especialmente cercano a nosotros por cultura, historia y comunidad de destino, encontramos las siguientes regulaciones constitucionales:

#### Bolivia

##### Artículo 194.

I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.

Colombia

Artículo 254.- El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.



### México

Artículo 94.- (...) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.(...)

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.(...)

Artículo 100.- E l Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.  
(...)

### Paraguay

#### Artículo 262.- DE LA COMPOSICIÓN

El Consejo de la Magistratura está compuesto por: 1. un miembro de la



Corte Suprema de Justicia, designado por esta; 2. un representante del Poder Ejecutivo; 3. un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva; 4. dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; 5. un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y 6. un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

#### Derecho Comparado nacional y provincial

A nivel nacional, el Consejo de la Magistratura fue introducido por la Reforma constitucional de 1994 como órgano encargado de *"la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial"*. Su composición quedó abierta, remitida a una ley especial; sin embargo, con un criterio discutible desde la defensa de la legitimidad democrática, se dispuso que dicha composición sea *"de modo que procure el equilibrio"* entre aquellos integrantes que representen directa o indirectamente al Pueblo, y aquellos otros provenientes de una representación estamental y corporativa.

En cuanto al Derecho comparado provincial, cabe señalar, siguiendo a Alonso, M : 2016, que *"el primer antecedente en nuestro país lo ubicamos en la Provincia de Chaco, toda vez que fue incluido en su Constitución de 1957. Varios años después, en contexto con el restablecimiento de la democracia en el año 1983, Santiago del Estero (1986), San Juan (1986), San Luis (1987), Río Negro (1988), Santa Fe (1990) y Tierra del Fuego (1991) se volcaron por la previsión de este órgano."*

*"Luego de la reforma de 1994, fueron incorporados en el diagrama institucional de Buenos Aires (1994), Chubut (1994), La Pampa (1994), Corrientes (1996), Mendoza (1997), La Rioja (1998), Salta (1998), Santa Cruz (1998), Córdoba (1999), Formosa (2000), Catamarca (2000), Misiones (2001), Entre Ríos (2003), Neuquén (2006) y Tucumán (2006). De modo tal que, en la actualidad, la Provincia de Jujuy es la única que no contempla al órgano en comento."*

*"Aparece en las Constituciones de las Provincias de Buenos Aires (artículo 175), Chaco (artículos 166/171), Chubut (artículos 187/193), Corrientes (creado por la Ley N°*



*5123 del 01/11/96 e incorporado posteriormente a la Constitución provincial en la reforma del año 2007 en los artículos 194/196), Entre Ríos (instaurado por Decreto N° 39/03 e incorporado en la última reforma de la Constitución provincial de 2008 en los artículos 180/182), Formosa (creado por la Ley N° 1310 del 01/06/00 y luego fue incluido al texto constitucional en la reforma del año 2003 en el artículo 120, inc. 32 que únicamente establece entre las atribuciones del Poder Legislativo crear el Consejo de la Magistratura), La Pampa (artículo 92), La Rioja (artículos 153/155), Mendoza (artículo 150), Misiones (el artículo 116, inciso 10 únicamente refiere que el Poder Ejecutivo nombra, con acuerdo de la Cámara de Representantes, a los jueces inferiores, fiscales y defensores del Poder Judicial, en base a una propuesta vinculante de tres a cinco postulantes, seleccionada por el Consejo de la Magistratura), Neuquén (artículos 249/251), Río Negro (artículos 220/222), Salta (artículos 157/159), San Juan (artículos 214/217), San Luis (artículos 197/200), Santa Cruz (artículo 128 bis), Santiago del Estero (artículos 194/195), Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (artículos 160/162), Tucumán (el artículo 101, inc. 5° determina que entre las atribuciones del Gobernador se encuentra la de nombrar a los jueces previo dictamen del Consejo Asesor de la Magistratura, y en el artículo 162 prevé que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo la creación y reglamentación del Consejo Asesor de la Magistratura).”*

*“Mientras que en el caso de Catamarca y Córdoba tiene estatus legal, y en Santa Fe es regulado por decreto del Poder Ejecutivo.”*

Sintetizando: Todas las provincias argentinas, excepto Jujuy y Santa Fe, contemplan la existencia de un Consejo de la Magistratura, sea a nivel constitucional, sea a nivel legal; nuestra provincia, si bien cuenta con un Decreto creándolo, a poco que se analiza su composición y funcionamiento, se comprende que no estamos, realmente, frente a un Consejo de la Magistratura, excepto en el nombre (Veáse infra).

## **LA SITUACIÓN SANTAFESINA**

### **Decreto provincial**

Es importante destacar que el denominado en nuestra provincia 'Consejo de la



Magistratura' dista mucho de tener las cualidades y competencias propias de un auténtico consejo de la magistratura, siendo algo mucho más acotado: una 'junta de evaluación', transitoria y no permanente, en un proceso de concurso llevado adelante desde el Poder Ejecutivo.

Esta histórica dependencia respecto del Poder Ejecutivo corroe el sistema democrático y genera puntos oscuros de legitimidad en la relación de poderes.

Karl Lowenstein afirmaba: *"la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de Derecho"* Citado por Cándido Conde-Pumpido Touron, Sociedad, democracia y Justicia, Jueces para la Democracia, Información y Debate, N° 21, 1994, págs. 19-24

En la misma discusión Quiroga H:2015 retoma un tema que es central en este eje cuando dice: *"En una convivencia hostil entre los poderes Ejecutivo y Judicial, tan común en la Argentina, y en otros países, el interrogante central podría ser planteado de la siguiente forma: ¿cuál es el trasfondo filosófico-político de esos enfrentamientos? En principio, lo que está en debate son dos concepciones de democracia y el modo de legitimación de las mismas. Una, que proclama una concepción mayoritaria o plebiscitaria, basada en la soberanía popular, que reniega de los límites impuestos al Ejecutivo por la división de poderes y, específicamente, por las funciones de control del Poder Judicial."*

En la discusión que se da en las ciencias políticas sobre la preeminencia del Poder Ejecutivo es vigente y válida en nuestra provincia. El autor anterior también ha señalado: *"La Constitución democrática implica necesariamente separación de poderes, obviamente pueden existir constituciones sin esta exigencia, pero precisamente esa separación es lo que la distingue de una dictadura o de una revolución. Para Carl Schmitt la dictadura es la abolición de la separación de poderes, noción que se distingue de otras como absolutismo despotismo o tiranía."*

Conforme el Decreto actualmente vigente (854/2016), el Presidente del Consejo de la



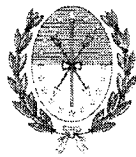
Magistratura es el Secretario de Coordinación de Políticas Judiciales (o el funcionario que designe el Ministro de Justicia y Derechos Humanos), y su Secretario, el Director Provincial del Consejo de la Magistratura y Jueces Comunitarios; por el contrario, el Cuerpo Evaluador, es convocado 'ad hoc' para cada concurso. A su turno, el consejo funciona en ámbito de la Dirección Provincial del Consejo de la Magistratura y Jueces Comunitarios (Art. 2° del mencionado decreto), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ausencia de marco legal para la designación de jueces:

El art. 86 de la Constitución provincial dispone que *"Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las cámaras de apelación y los jueces de primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La ley determina la forma de designación de los jueces creados por ella"*. Es decir, se establece un mecanismo de elección de los jueces por la cual la designación corre por cuenta del Poder Ejecutivo con Acuerdo de la Asamblea Legislativa. Sin embargo dicho artículo en su segundo párrafo estipula claramente que dicha designación se hará en la forma determinada por la ley.

Ahora bien, a pesar de que nuestra Constitución lleva ya cincuenta y cinco años de sancionada, todavía Santa Fe no cuenta con una ley que, tal como dice la norma constitucional, establezca la forma de designación de los magistrados. Ello por cuanto al día de hoy no se ha dictado ninguna norma que regule específicamente el mecanismo de designación de tales funcionarios, llenándose dicha laguna por la costumbre, mediante el envío del Poder Ejecutivo, a su solo arbitrio, de los pliegos de sus candidatos para la aprobación por el Poder Legislativo (costumbre apenas morigerada por el diseño de un procedimiento de concurso mal denominado 'Consejo de la Magistratura').

Urge, por lo tanto, la creación de un mecanismo legal que garantice la participación ciudadana en la designación de las y los operadores judiciales, la independencia de los mismos, la democratización de la justicia y el afianzamiento del respeto por los derechos humanos, todo ello en el marco del Estado Constitucional de Derecho.



### Ámbito de actuación – Funcionarios alcanzados:

En la Sociedad compleja de hoy día, la función jurisdiccional no es la única función técnico – jurídica que se presta desde el Estado y que requiere una indubitable conjunción de conocimientos técnicos, ética democrática y respeto por los derechos fundamentales del ser humano. Por tal motivo, se incluye entre los funcionarios cuya designación requiere la intervención del Consejo de la Magistratura a los integrantes de los Ministerios públicos de la Acusación y la Defensa.

### Composición del Consejo de la Magistratura

Señores diputados: una vez despejado los aspectos vinculados a la importancia y función de contar con un consejo de la magistratura, se plantea el eje central, que es el de su ingeniería interna, lo que habla de quiénes están incluidos y excluidos del presente instituto. Diseño donde la gran preguntas es ¿cuál es el lugar de la ciudadanía en la toma real de decisiones? y que habilita una gran discusión sobre el carácter estamentario o democrático del órgano que asegurará la independencia judicial para asegurar la identidad propia del instituto.

### Elementos técnicos y políticos que intervienen en su composición

Los consejos de la magistratura son órganos colegiados y como tales deben ser integrados en última instancia, por seres humanos de carne y hueso. A la hora de analizar los consejos concretos, hay que tener en cuenta quién designa a los consejeros, la duración del cargo de los mismos, las categorías o estamentos que lo integran, la cantidad de consejeros y la cantidad por categoría, etc.

Usualmente, los consejos de la magistratura recogen composiciones muy diversas: el conjunto de jueces, la participación de abogados, parlamentarios (o delegados de los bloques parlamentarios), miembros del Poder Ejecutivo, representantes de la Sociedad civil o las instituciones intermedias, etc. Cada una de estas procedencias brinda una característica legitimadora al órgano, dotándolo de un perfil más burocrático (cuando hubiese preponderancia del estamento forense: jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, etc.), tecnocrático (con preponderancia de académicos y científicos),



corporativo o institucional (con preponderancia de representantes de la Sociedad civil y sus instituciones intermedias), o democrático (con preponderancia de los representantes de los órganos políticos democráticamente elegidos o por elección popular directa de los consejeros).

La integración de cada Consejo es clave para analizar la independencia y legitimidad del mismo, teniendo presente que se produce un trasvase desde el Consejo hacia los órganos jurisdiccionales (esto es, la mayor o menor independencia del Consejo de la Magistratura repercute de manera directa en la mayor o menor independencia de todo el Poder Judicial, al igual que en el caso de su legitimidad democrática).

En el Derecho comparado, los consejeros pueden ser designados por elección de los integrantes del estamento llamado a representar (jueces, abogados, académicos, etc.), o por elección de todo el cuerpo de ciudadanos, o ser designados por los poderes ejecutivos y/o legislativos. También es posible que se prevea la existencia de miembros 'natos', esto es, personas que tengan el carácter de consejero en virtud de ejercer determinado cargo en otro órgano, vinculado funcionalmente al Consejo.

La elección de representantes por parte de los estamentos, o la existencia de miembros natos, le imprime un perfil más corporativo al Consejo de la Magistratura, y lo hace más permeable a las presiones provenientes de dicho ámbito; por el contrario, la designación por parte de órganos resultantes de la elección popular, o la elección popular directa de los consejeros, le imprime un mayor perfil democrático.

A nuestro entender, la discusión sigue con una lógica estamentaria y de corporaciones, encontrándose en su génesis una legalidad y una legitimidad democrática únicamente en el caso de los legisladores y/o representantes que responden a una elección popular y el acto formal complejo de magistrados, aunque en la mayoría de las provincias y en modelo nacional del instituto se encuentran representados sectores que no representan el "poder ciudadano" que vivencia en su cotidianeidad y sin delegación construye el Sujeto político real.

Recordemos lo que Iazzetta O:2005 nos señalaba: *"El énfasis que la agenda de debate actual asigna a la 'calidad de las democracias' combina tanto el interés por la 'calidad*





*de los estados' como por la propia 'calidad de los ciudadanos' para promover un constante perfeccionamiento y ampliación de aquellas. Los aportes pioneros de O'Donnell (2003) sobre este tema permiten comprender que la democracia no puede ser evaluada únicamente al nivel del régimen político sino también considerando el eje vertical estado-ciudadano y el eje horizontal relativo al trato ciudadano-ciudadano. Esa inquietud participa de un clima intelectual que, como lo muestra el denominado 'neorepublicanismo', parece conjugar tanto las mejoras en el desempeño estatal como el papel que le cabe a los ciudadanos haciendo uso de los derechos vigentes”.*

Hacen a la diferencia de inclusión de otros sectores, grupos o grupos de ciudadanos, en los consejos de Chubut, Santa Cruz y Entre Ríos.

El caso Chubut, tal como lo mencionamos más arriba, prevé que lo integre un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad, y cinco integrantes que sean ciudadanos no abogados ni empleados judiciales. En el diseño del instituto en Santa Cruz se incorpora un integrante que representa el pueblo.

Entre Ríos dos de sus integrantes son representantes de organizaciones sociales, profesionales y sindicales.

Analicemos entonces esta dicotomía que se da entre un modelo estamentario y la ampliación de derechos de participación en los organismos del Estado.

Coincidimos con Alonso 2016 cuando dice entrando en esta discusión: *“Por un lado, incluir a los jueces coadyuva a su independencia, a la par que establecer la participación de otros sectores aparece como necesario para evitar que los Consejos se encuentren aislados de otras instituciones y propensos a inclinaciones y expectativas meramente corporativas. En ese contexto, no deberá descartarse de ningún modo la inclusión de representantes directos de la sociedad, pues aportarían una nueva perspectiva al Consejo”.*

Por lo que aquí le proponemos un eje central para los ciudadanos y ciudadanas de nuestra provincia y ello se define cuando pensamos:

El número de integrantes y su proporcionalidad en materias de mayorías de un sector



sobre otro,

Qué sectores se encuentran representados y cuál es su incidencia en la composición del instituto,

Qué inclusiones se dan de un sujeto político y qué representación directa tiene la ciudadanía en una democracia participativa.

Con la finalidad de crear un balance ponderado entre las necesidades de idoneidad técnica y la legitimidad democrática en la composición del Consejo proyectado, se propone una composición con integrantes elegidos por jueces, fiscales y otros funcionarios del Poder Judicial (además de un miembro de la Corte Suprema, elegido por sus pares), integrantes elegidos por los abogados de la matrícula, y una cantidad igual de ciudadanos elegidos directamente por los ciudadanos de la Provincia, en comicios democráticos, que no pueden coincidir con las elecciones a Gobernador y a legisladores provinciales. Además, a modo de fiel de la balanza que equilibra los principios básicos indicados (idoneidad técnica y legitimidad democrática), se incorpora el Ministro de Justicia y Derechos Humanos como único miembro nato de éste Consejo.

#### Concurso: Principios que lo rigen - Participación ciudadana

Consideramos que dentro de los principales lineamientos en los cuales deben encuadrarse los concursos (y así lo plasmamos en la letra del proyecto) están la justa evaluación de la idoneidad de los concursantes, de sus conocimientos y aptitudes, la publicidad y la transparencia. Esto por encima de la celeridad, ya que de nada sirve un concurso "rápido" si no se garantiza que los seleccionados sean realmente los más aptos. Esto no genera tampoco un menoscabo en el servicio de Justicia ya que mientras duren los concursos las vacantes son suplidas con jueces subrogantes de las listas respectivas. A tal efecto se faculta al Consejo de la Magistratura también para intervenir en el proceso de selección de los mismos.

Respecto a éste principio, hemos observado que numerosos proyectos que se han presentado en ésta Cámara ( incluso los ingresados por el Poder Ejecutivo) privilegian



el principio de celeridad, y lo tornan en un valor en sí mismo. No estamos de acuerdo con esto, ya que consideramos que sobre todo al momento de elegir funcionarios que tienen que garantizar que se imparta justicia a los ciudadanos, y que en condiciones normales, deberán ejercer sus funciones por largos años, lo que importa no es la rapidez con que son nombrados, sino la calidad del sujeto que desempeñará el cargo y sus condiciones para lograr los objetivos impuestos.

En dicha consonancia, ámbito académico estará representado a través de los evaluadores que serán propuestos por las Universidades al Consejo.

Ya en "El Socialismo Humanista", nuestro documento ideológico fundacional, sostuvimos que "La Justicia debe ser independiente de otro poder y debe asegurarse que en la designación de los jueces, en la promoción de los mismos, la opinión pública, las organizaciones intermedias vinculadas a la justicia, puedan opinar antes que los organismos legislativos correspondientes decidan".

Por tal motivo, también tendrán participación en el proceso de selección las O.N.G. y ciudadanos en general, quienes podrán formular objeciones o recomendaciones no vinculantes sobre los candidatos.

#### Escuela Judicial:

Hoy en día, el perfil del juez debe ser el de un profesional con conocimientos interdisciplinarios, con manejo de herramientas novedosas, con capacidad de criterio práctico que le permita dar la solución justa y razonable al caso concreto. Para lograr tal perfil es indispensable la capacitación y adquisición permanente de conocimientos y experticia.

En el derecho comparado son numerosas las legislaciones que han instituido a la Escuela Judicial como formadora de los postulantes a ocupar cargos judiciales, siendo requisito indispensable para acceder al cargo, el haber recibido dicha formación.

A nivel nacional, tenemos la Escuela Judicial creada por ley 24.937 en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con el fin de atender la formación y perfeccionamiento de sus jueces, funcionarios y empleados y de los



aspirantes a magistrados. Asimismo, son numerosas las Provincias que cuentan también con estas Escuelas de la Magistratura.

Siendo la idoneidad requisito indispensable para ejercer estos cargos, planteamos entonces la creación de una Escuela Judicial no arancelada destinada a la capacitación de los postulantes, dependiente del Consejo de la Magistratura. Dicha Escuela deberá garantizar el libre acceso de todos aquellos que reúnan los requisitos para concursar a los respectivos cargos. La capacitación así obtenida será especialmente considerada a los fines de la calificación de antecedentes.

#### Reflexión final:

Por sucesivos decretos, el Poder Ejecutivo se ha, al decir de algunos, “autolimitado” en su facultad de designación al crear el Consejo de la Magistratura. Pero entendemos que la importancia institucional de dicho organismo no puede quedar relegada a la voluntad del Gobernador de turno, de “autolimitarse” o no, modificando por decreto el funcionamiento o incluso la existencia misma del Consejo. Indudablemente no fue eso lo que quisieron los constituyentes cuando sancionaron el segundo párrafo del art. 86.

Como arriba dijimos, a nivel nacional el Consejo de la Magistratura tiene rango constitucional a partir de la reforma de 1994. Han sido numerosas también las provincias que han implementado por vía legal o constitucional la creación de esta institución. En tal sentido, nuestra Provincia evidencia un anacronismo, manteniendo un sistema que permite al Ejecutivo designar a los magistrados con total discrecionalidad.

En conclusión, estimamos que de aprobarse este proyecto tendríamos un mecanismo más transparente, eficaz y justo para la selección de postulantes a los cargos de magistrados y demás funcionarios que por ley deban ser designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Ello en pos de reforzar la división e independencia de poderes y mejorar la administración de Justicia.

No dejamos de soñar con la inclusión de éste instituto en la Constitución de nuestra Provincia, incluso con la modificación del principal Instrumento jurídico podríamos



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ampliar las facultades del Concejo de la Magistratura, atribuyéndole poder disciplinario que hoy es imposible por nuestra estructura Constitucional. No obstante mientras ello transcurre estimamos que sería un paso hacia delante fundamental la creación de ésta Institución y su puesta en marcha, a los fines de lograr una mejor calidad institucional y un mejoramiento en el Poder Judicial.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto

**HÉCTOR CAVALLERO**

**Diputado Provincial**

  
CAZULLO



Fuentes bibliográficas y normativas:

El Consejo de la Magistratura (Coord. Alejandra B. Petrella), accesible telemáticamente vía

<http://editorial.jusbaires.gob.ar/libro/descargar/126/pdf>

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, accesible telemáticamente vía

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf> .-

Constitución de la V República francesa, versión en castellano del Consejo Constitucional accesible telemáticamente vía

[http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/constitution\\_espagnol.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/constitution_espagnol.pdf)

Constitución de la República de Italia, versión en castellano de la Corte Constitucional accesible telemáticamente vía

[http://web.archive.org/web/20070928023036/http://www.cortecostituzionale.it/esl/testinormativi/costituzionedellarepubblica/costituzione\\_parte\\_ii.asp](http://web.archive.org/web/20070928023036/http://www.cortecostituzionale.it/esl/testinormativi/costituzionedellarepubblica/costituzione_parte_ii.asp)

Constitución española, accesible telemáticamente vía

[http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion\\_es1.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf)

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, versión accesible telemáticamente vía

<https://bolivia.infoleyes.com/norma/469/constitución-política-del-estado-cpe>

Constitución de la República del Paraguay, versión accesible telemáticamente vía

[http://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión accesible telemáticamente vía

[http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo\\_2014\\_constitucion.pdf](http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf)

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, accesible telemáticamente vía

[http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg\\_tecnica/sin/normapop09.php?id=26766&qu=c&c](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=26766&qu=c&c)

Constitución de la Provincia de Buenos Aires, accesible telemáticamente vía

[http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=173](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173)

Constitución de la Provincia de Corrientes, , accesible telemáticamente vía

<http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/pdf/2015/consnue.pdf>

Constitución de la Provincia de Chaco, accesible telemáticamente vía

<http://www.legislaturachaco.gov.ar/control/recursos/constitucion-provincial.pdf>

Constitución de la Provincia de Formosa, , accesible telemáticamente vía

<http://www.legislaturaformosa.gov.ar/?seccion=constitucion2003>

Constitución de la Provincia de La Pampa, , accesible telemáticamente vía

<http://www.lapampa.gov.ar/constitucion.html>

Constitución de la Provincia de Mendoza, accesible telemáticamente vía

<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/mendoza.htm>

Constitución de la Provincia de Misiones



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/misiones.htm>

Constitución de la Provincia de Neuquén, accesible telemáticamente vía  
<http://www1.diputados.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/ConsNeuquen.pdf>

Constitución de la Provincia de Río Negro, accesible telemáticamente vía  
[http://www.legisrn.gov.ar/const\\_prov.php](http://www.legisrn.gov.ar/const_prov.php)

Constitución de la Provincia de Salta, accesible telemáticamente vía  
<http://www.mpfsalta.gov.ar/Files/FileManager/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Provincia%20de%20Salta.pdf>

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, accesible telemáticamente vía  
<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/constprovincial.php>

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, accesible telemáticamente vía  
<http://www.legistdf.gov.ar/documentos/conspro/>

Constitución de la Provincia de Entre Ríos, accesible telemáticamente vía  
<https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>